

AVISO No. 0952

19 de Septiembre de 2018

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **LIBIA TELLEZ TORO** conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **PQRDS 3641 DEL 05DE SEPTIEMBRE DE 2018**

Persona a notificar: **LIBIA TELLEZ TORO**

Dirección de notificación usuario **CL 24 NORTE 15 – 15 APTO 101**

Funcionario que expidió el acto: **ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS**

Cargo: **Profesional universitario**

Recursos que proceden: Contra la Presente Decisión No procede recurso alguno de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 74 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

JORGE ISAAC GARCIA GUERRA
Dirección Comercial EPA E.S.P

Armenia, 19 de Septiembre de 2018

Señora:

LIBIA TELLEZ TORO

CI 24 NORTE 15 – 15 APTO 101

Armenia, Quindío

ASUNTO: Notificación por Aviso **PQRDS – 3641 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No. 0952 correspondiente al **PQRDS – 3641 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018**. *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SE RESUELVE UNA PETICION MATRICULA INTERNA 64698”*

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

JORGE ISAAC GARCIA GUERRA
Dirección Comercial EPA E.S.P

PQRDS No. 3641

Armenia 05 de septiembre de 2018

Señora:

LIBIA TELLEZ TORO
CALLE 24 NORTE NO. 15-15 APARTAMNETO 101
Armenia, Quindío.

Asunto: Respuesta Petición Escrita con Radicado 2018RE4409 Del 15 de Agosto de 2018.

Cordial Saludo

Atendiendo su Petición Escrita con Radicado 2018RE4409 , recibida en esta Entidad siendo el día 15 de Agosto de 2018, mediante la cual manifiesta su inconformidad relacionada con el extraño incremento en el consumo facturable para el mes de Julio de 2018 cuenta No. 43456720, es menester de la Entidad informarle que el funcionario competente procedió a realizar la verificación al interior de aplicativo comercial Interno en referencia al predio identificado con matrícula **NO° 64698** y nomenclatura, **ED TORRES DE SAN JULIAN CL 24N 13 15 AP 101** De la Ciudad de Armenia, así:

MATRÍCULA 64698	DATOS DEL SISTEMA
Suscriptor	LIBIA TELLEZ TORO
Dirección	ED TORRES DE SAN JULIAN CL 24N 13 15 AP 101
Estado del Predio	A PAZ Y SALVO
Nro. Medidor	23505-2011
Observación Lectura	NORMAL- CON SERVICIO
Ultimo Pago	28 DE AGOSTO DE 2018
Tarifa de Acueducto	RESIDENCIAL 5 MEDIO ALTO
Clase de Uso Aseo	RESIDENCIAL 5 MEDIO ALTO

Que al verificar los consumos efectuados por los usuarios durante los últimos Cinco (05) periodos de facturación, aparato de medición identificado con serie No. 23505-2011 y correspondiente al predio ubicado en el **ED TORRES DE SAN JULIAN CL 24N 13 15 AP 101** De la Ciudad de Armenia, tenemos lo siguiente:

* Código del producto 646981 ACUEDUCTO Punto de Medición 27418

Nombre	PUNTO MEDICION PRODUCTO 646981	Tipo Punto de Medición	-1	Marca del equipo	MEDIDOR EPA
Fecha registro punto de medición		Aforo		Referencia del equipo	
Fecha Ultimo Cambio		Densidad		Tipo Aforo	-1
Equipo de medición	23505-2011	¿Equipo Medición?	S		

Ver Separar

Periodo	Lectura Actual	Lectura Anterior	Consumo	Codigo		Fecha Registro	Consumo Promedio	Consumo 1
				Código	Descripción			
4018	3508	3501	7	-1	NORMAL	10/09/2018	13	35
3999	3501	3466	35	-1	NORMAL	13/08/2018	13	30
3980	3466	3436	30	-1	NORMAL	10/07/2018	10	7
3961	3436	3429	7	-1	NORMAL	12/06/2018	7	7
3942	3429	3422	7	-1	NORMAL	10/05/2018	7	7

De igual manera, en atención a la inconformidad planteada por la usuaria, el despacho ordeno la ejecución de visita técnica de verificación la cual se llevó a cabo, siendo el día 31 de agosto de 2018, mediante orden de trabajo No. 363955 y la cual concluyo de la siguiente manera: “SERIE 2011 LECTURA 3508 PERSONAS 2 MEDIDOR NO REGISTRA FUGAS INSTALACIONES ENTERNAS NORMALES”.

Que una vez analizada la información arrojada por la verificación de terreno anteriormente enunciada, es determinante concluir que efectivamente para los meses de Julio y agosto de 218 existió un consumo superior al normalmente evidenciado en el predio identificado con matrícula **No. 64698**, pero en este sentido, es de vital importancia para la empresa prestadora resaltar que el consumo facturado obedeció a la diferencia de Lecturas arrojadas por el aparato de medición.

Que la normatividad legal vigente, ha dispuesto para el caso concreto lo siguiente: Ley 142 de 1994 Artículo 146: *Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de **fugas imperceptibles** de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.*

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios según concepto **OJ-2004-386**, establece:

“.....El Decreto [229](#) de 2002 con relación a estos servicios contiene las siguientes definiciones sobre fugas perceptibles e imperceptibles:

“3.13. FUGA IMPERCEPTIBLE: Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y se detecta **solamente** mediante instrumentos apropiados, tales como los geófonos.

“3.14. FUGA PERCEPTIBLE: Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y es **detectable directamente por los sentidos**”.

Si se trata de una fuga perceptible en las instalaciones internas, esto es, de aquellas que cualquier persona está en posibilidad de detectar directamente por los sentidos, **el usuario debe tomar las medidas**

correctivas; o informar a la empresa en el caso en que la fuga en la red interna no sea perceptible. En efecto, el artículo **146 de la ley 142 de 1994** dispone que la empresa está obligada a ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de la fuga y que a partir de su detección el usuario tiene dos (2) meses para remediarla. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis (6) meses y transcurrido este período cobrará el consumo medido.

Que el Decreto 302 del 2000- Modificado por el Decreto 229 de 2002 establece que:

ARTICULO 3. Glosario. Para la aplicación del presente decreto se definen los siguientes conceptos:

3.13. Fuga imperceptible. Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y se detecta solamente mediante instrumentos apropiados, tales como los geófonos.

3.14. Fuga perceptible. Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y es detectable directamente por los sentidos.

Que como ya se anotó, si se trata de fugas perceptibles en las instalaciones internas, el usuario está obligado a remediarlas; así lo determina el Decreto **3102** de 1997, que al respecto señala:

“Artículo 2º. Obligaciones de los usuarios. Hacer buen uso del servicio de agua potable y reemplazar aquellos equipos y sistemas que causen fugas de aguas en las instalaciones internas”

*En este caso, aun estando obligada la empresa a efectuar la revisión previa conforme al artículo **149** de la Ley 142 de 1994 y no lo hace, puede cobrar esos consumos, pues la empresa no debe soportar cargas económicas por la negligencia del usuario que habiendo detectado la fuga en sus instalaciones internas no corrige la anomalía.”*

Que en este orden de ideas, se concluye que el consumo anormal reportado y facturado mediante las cuentas Nos. 43456720 y 43767087 y contrato **No. 64698** Obedeció a un hecho particular desconocido para la entidad, de igual manera se establece que para el periodo de facturación correspondiente al mes de Septiembre de 2108, se normalizo el consumo del predio de conformidad con el promedio histórico, por lo cual la prestadora no encuentra mérito para efectuar reliquidación alguna en el consumo facturado mediante las cuentas Nos. 43456720 y 43767087. En los anteriores términos se entiende tramitada su reclamación, Frente a la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Atentamente,

ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS
Profesional Universitario
Dirección Comercia

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____, siendo las _____ se hizo presente ante este despacho el señor(a) _____ identificado(a) con cedula de ciudadanía No. _____ de _____, con el fin de notificarse personalmente del oficio PQRDS No. _____ De 2018. Frente al cual proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Notificado (a).

Notificador (a)

